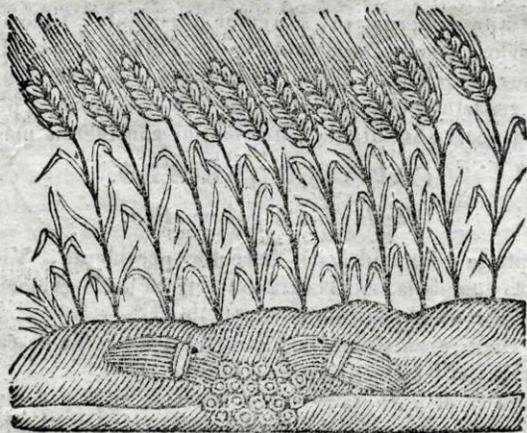




Reglamento Provisional
PARA EL GOBIERNO
DE LA GRANDE EMPRESA
DE FOMENTO,

Que por medio de pantano ó pantanos y otros trabajos que á bien tenga ha de dar riego á los vastos, hermosos y sedientos campos de la Villa de Lijar que pasan de 100,000 fanegas de tierra, cuya influencia y beneficios se extenderán á mas de 30,000 familias.



Almería.

IMPRESA Y LIBRERIA DE RAMON GONZALEZ.

1844.

REGLAMENTO PROVISIONAL.

CAPITULO PRIMERO.

De los Socios en general.

ARTICULO 1.º Todo socio está obligado á contribuir con veinte reales mensuales por cada una accion, cuya cantidad entregará al Tesorero de cada departamento. Esta cuota no podrá alterarse, sino por acuerdo de la Junta general, conviniendo en la variacion las dos terceras partes de los votos, que concurren á la Junta.

Art. 2.º Todos los socios están facultados para hacer guardar y cumplir este Reglamento á la Junta gubernativa, y á este efecto se le pasará á cada uno un egemplar impreso firmado por el Director presidente.

Art. 3.º El socio, que pasados veinte dias de hábersele presentado, ó á su apoderado, el recibo del Tesorero para cobrar algun reparto ó contribucion, no haya efectuado su pago, quedará excluido de la compañía y refundida su accion en esta, sin mas derecho, que recibir lo que hasta entonces hubiese gastado, despues de reintegrados los demas y quedando utilidades sobrantes.

Art. 4.º Todo socio tendrá derecho, en caso de advertir mala versacion en la Junta gubernativa ó en alguno de sus individuos, para denunciarlo á la misma ó á la general.

CAPITULO SEGUNDO.

De la Junta general.

ARTICULO 1.º La Junta general se reunirá todos los años en sesion ordinaria el dia 15 de Agosto y en estraordinaria siempre que las circunstancias lo exijan á juicio de la Junta gubernativa, previa la competente citacion anticipada.

Art. 2.º A esta Junta concurrirán por sí ó por apoderado autorizado por documento simple, todos los socios y cada uno tendrá un solo voto aunque represente muchas acciones.

Art. 3.º Para representar en Junta general á los socios ausentes podrá obtener sus poderes, aunque sea un estraño en la forma dicha en el articulo anterior.

Art. 4.º Son atribuciones de la Junta: examinar los libros de actas de la gubernativa, las cuentas del Tesorero y demas de la empresa, aprobándolas, si las halla conformes.

Art. 5.º Enterarse del estado de los trabajos y para ello exijirá cuantas noticias considere necesarias.

Art. 6.º Nombrar la Junta gubernativa, Director presidente, Vice-presidente, Tesorero y Secretario de su seno, y separarlos, siempre que estos hayan faltado á sus deberes ó que hagan renuncia de sus destinos, y señalar sus dotaciones y la del Vice-director de que se hará mención.

Art. 7.º Determinar los repartos estraordinarios caso de necesidad, á pluralidad absoluta de votos.

Art. 8.º Acordar por mayoria absoluta de votos lo que consideren mas útil á la sociedad.

CAPITULO TERCERO.

De la Junta gubernativa.

ARTICULO 1.º Esta Junta se compondrá del Director presidente, Vice-presidente, Tesorero y catorce individuos socios de la compañía, cuyas actas autorizará un Secretario, nombrados todos por la Junta general, como se previene en el capitulo 2.º articulo 6.º.

Art. 2.º Esta Junta se reunirá en sesion ordinaria el primer dia de cada mes, sin perjuicio de hacerlo en sesion estraordinaria, si las circunstancias lo esigiesen.

Art. 3.º Son obligaciones de esta Junta revisar el libro de caja y demas documentos que acrediten la verdadera inversion de los fondos y hallándolos conformes aprobarlos bajo su responsabilidad, poniendo en ellos el Visto Bueno.

Art. 4.º Examinar el libro de actas y demas documentos de Tesorería y Secretaria, para ver si se hallan con los requisitos que este Reglamento previene y vigilar inmediatamente sobre el desempeño de las obligaciones del Director, Vice-presidente, Tesorero y Secretario, á quienes podrá suspender, sino llenan las miras de la empresa, dando cuenta á la primera Junta general.

Art. 5.º Los fondos sobrantes de cada mes los hará trasladar á un arca de tres llaves, de las cuales conservará una el Tesorero y las otras, dos de los vocales de mas arraigo de la Junta.

Art. 6.º Toca á la Junta acordar los trabajos que crea mas oportunos para la reunion de aguas.

Art. 7.º La Junta nombrará una comision de su seno, que pase á las obras á informarse ocularmente de sus adelantos lo que participará á la misma.

Art. 8.º Corresponde á la Junta acordar los libramientos contra el Tesorero, los cuales ha de girar el Presidente ó Vice-director nombrado por el mismo Presidente bajo su responsabilidad, con referencia al acta en que se acuerden, autorizados por el Secretario: si estos hubieren de ser para gastos estraordinarios, espondrá el Director por escrito á la Junta las razones de su necesidad y utilidad,

acompañando el presupuesto de ellos, para que en su vista delibere la Junta y los apruebe, ó no: En uno y otro caso ambos documentos quedaran archivados.

Art. 9.º Del mismo modo corresponde á la Junta convocar la general asi para las reuniones ordinarias como para las estraordinarias: lo que se hará por la misma carta de pago en el mes anterior á el en que se ha de verificar ó por medio de circular.

Art. 10. La convocatoria para sesion estraordinaria de la Junta gubernativa se hará por papeleta impresa firmada por el Presidente ó Vice-presidente y Secretario; en la cual se espresará el objeto de la reunion; del mismo modo se hará la citacion, si cualquiera de sus individuos pidiese la reunion estraordinaria de esta, verificándolo por medio de oficio al Presidente, que entregará en Secretaría.

Art. 11. Si algun sócio se constituye en el caso marcado en el artículo 5.º capítulo 1.º, corresponde á la Junta decretar su esclusion, prévio requerimiento legal al moroso, dando cuenta á la Junta general, ó haciéndolo saber á todos los sócios por la misma papeleta de contribucion.

Art. 12. Esta Junta está obligada á egecutar los acuerdos de la general.

Art. 13. Todos los meses deberá la Junta remitir á los sócios un estado lo mas estenso, que posible sea, del cargo y data, fondos de la compañía existentes y estado de los trabajos, firmado por el Presidente y los demas individuos de la Junta y Secretario.

Art. 14. Los acuerdos de la Junta serán á pluralidad absoluta de votos, á la cual habrán de concurrir al menos la mitad mas uno de los vocales.

Art. 15. El cargo de vocal sera gratuito.

Art. 16. Corresponden á esta Junta las transacciones, que puedan ser convenientes á la compañía, para que en Junta general sean aprobadas.

Art. 17. Las actas de la Junta se ostenderán en el libro de ellas, firmándolas los concurrentes y haciéndose espresion de los votos particulares, que se hayan dado sobre los puntos acordados, si lo solicitasen los que los hubiesen emitido.

CAPITULO CUARTO.

Del Presidente, Vice-presidente y Vice-director.

ARTICULO 1.º El Director y Vice-director tendrán á su cargo esclusivamente las obras.

Art. 2.º Nombrarán los operarios, capataces y demas individuos, que trabajen en ella, admitiéndolos y despidiéndolos, segun mas convenga.

Art. 3.º Intervendrán en compra de herramientas y demas útiles, marcando sus formas.

Art. 4.º En caso de tener que construir almacenes, ú otros cualesquiera edificios, que sean necesarios y acordare la Junta, levantará los planos para ellos y cuidará de su construccion y economía, llevando las cuentas y demas que se ofrezcan.

Art. 5.º Es responsable á todo el herramentaje y útiles que se apresten para las obras que se emprendan.

Art. 6.º Está obligado á impulsar por cuantos medios estén á su alcance los trabajos del Pantano y demas que se emprendan á fin de adelantarlos en lo posible.

Art. 7.º Cuidará de su seguridad y firmeza, evitando handimientos y desgracias: si para ello necesitase algun gasto estraordinario, presentará á la Junta el presupuesto de él, para que con su aprobacion se espida el competente libramiento, pues de no hacerlo asi queda responsable á los gastos, daños y perjuicios, que sobrevengan por su omision. En el caso de que la Junta no accediese ó aprobese estos gastos, exigirá certificacion del acta, en que se denieguen; la que librará el Secretario; con lo que cubrirá su responsabilidad, pesando esta sobre los que se opongan.

Art. 8.º Firmará todos los libramientos, que se bayan de abonar por la Tesorería con referencia al acta, en que se acordaron: informándose bien de su origen, pues quedará responsable á ellos, sino fuesen legitimos, como lo será tambien de cualquier gasto inútil, que se haga.

Art. 9.º Cuidará bajo su responsabilidad de la mas prudente economia en los gastos de las obras.

Art. 10. El Vicepresidente es solo para presidir las juntas en las ausencias y enfermedades del Presidente.

CAPITULO QUINTO.

Del Secretario.

ARTICULO 1.º Este asistirá á todas las Juntas, estendiendo las actas de ellas en el acto, á cuyo efecto llevará siempre el libro.

Art. 2.º Ecsigirá del Tesorero el 1.º del mes para presentar á la Junta, las cuentas, recibos y libramientos originales; dando un extracto autorizado al Tesorero de los documentos que entregue, con espresion de su clase, fecha, cantidades y personas, que lo firman; archivando los originales aprobados por la Junta, colocándolos por orden alfabético, y si algun sócio quisiere ver los documentos está obligado á mostrarlos.

Art. 3.º Firmará todas las cartas de pago.

Art. 4.º Asistirá á la oficina de ocho á una por la mañana y de cuatro á diez por la tarde y firmará con el Presidente todas las comunicaciones, que se hagan á los sócios, ú otras personas.

Art. 5.º Si algun individuo de la Junta hiciere uso del derecho, que le concede el artículo 10 capítulo 5.º, estará obligado á darle certificacion del oficio indicado, del que dará cuenta inmediatamente al Presidente.

Art. 6.º Asi mismo dará cuenta al Presidente de cualquiera otra solicitud ó documento, que se presente en Secretaría relativo á la compañía.

Art. 7.º Para que en Tesorería consten los acuerdos de la Junta dará al Tesorero una copia literal y autorizada del acta de aquel día.

Art. 8.º Llevará un libro de actas, otro de alta y baja de sócios, otro de documentos, que se presenten en Secretaría, otro de contratos y otro de las cuentas de gastos de Secretaría hasta que la Junta gubernativa los fije sin perjuicio de los demas asientos convenientes al mejor órden de su oficina. En el primero estenderá las actas de las Juntas gubernativa y general segun va dicho. En el segundo anotará los nombres de los sócios, su vecindad, partes ó acciones, que representan y las variaciones que produzca, así la agregacion de sócios, como su exclusion, fallecimiento, renuncia, enagenacion de acciones y demas que puedan ocurrir; llevando esta notacion por órden de pueblos y otro por alfabético. En el tercero registrará las solicitudes ó proposiciones, que se presenten en Secretaría, relativas á la empresa, y para dar cuenta á la Junta; cuyo registro podrá firmar para su seguridad el interesado, que la presente, y á su margen estampará á su tiempo un ligero extracto de la resolucion, que la Junta dictare, citando el acta, en que se resolvió. En el cuarto estenderá los contratos, que se hagan por el Director y la Junta, no siendo de aquellos, que para su seguridad se acuerde el otorgamiento de escritura, pues en estos bastará la copia de ella. Y en el quinto llevará la cuenta de los gastos de Secretaría, incluyéndose por ahora en ellos únicamente los de papel, plumas, tinta y demas de escritorio, pues las impresiones figurarán en la cuentas del Tesorero.

CAPITULO SESTO.

Del Tesorero.

ARTICULO 1.º El Tesorero recaudará el ingreso de las dos mil ciento acciones y llevará un libro de caja, en el que se espresarán los nombres, apellidos, y vecindario de los accionistas por órden alfabético y Departamentos

Art. 2.º Pagará todos los libramientos, que se le espidan en la forma marcada en este Reglamento, recogiendo recibo del que perciba su importe.

Art. 3.º El primer día de cada mes presentará en Secretaría la cuenta del anterior por duplicado, acompañando los recibos, libramientos y demas documentos justificativos, recogiendo del Secretario un extracto autorizado de los documentos, que entrega, en la forma espresada en el art. 2.º del capítulo anterior; y así mismo certificacion, que estampará el Secretario al pie de uno de los ejemplares de la cuenta, de estar conforme con la original, que acompaña á los documentos.

Art. 4.º En los mismos periodos presentará á la Junta el libro de caja, de entradas y salidas, para que sea revisado por aquella.

Art. 5.º Está obligado á dar satisfaccion á cualquier sócio, que lo solicite de los documentos originales, que obren en su poder.

Art. 6.º Presentará en Secretaría el día 20 de cada mes una nota espresiva y firmada de su puño de los sócios, que se hallen en descubierto al pago de sus contribuciones y los que las han satisfecho, para que en su vista sea conocida por la Junta la existencia de fondos, y pueda acordar contra los morosos lo conveniente.

Art. 7.º Para la seguridad de los caudales, que recaude y se hallen á su cargo, presentará fianza en cantidad de veinte y cinco mil reales.

CAPITULO SEPTIMO.

Disposiciones generales.

ARTICULO 1.º Para la reunion de la Junta general, habrán de concurrir al menos la mitad mas uno de todos sus individuos.

Art. 2.º Este Reglamento se presentará á la primera Junta general para su aprobacion, correspondiendo á esta las variaciones, reformas ó adiciones, que consideren oportunas por mayoría absoluta de votos.

Art. 3.º La misma Junta en su primera reunion nombrará en propiedad la Junta gubernativa, con arreglo á la facultad, que le demarca el artículo 6.º capítulo 2.º.

Art. 4.º Concluido el pantano formará la Junta gubernativa y presentará á la aprobacion de la general un reglamento para el manejo y direccion de las aguas y dividendos de los doscientos reales, que han de pagarse por el riego de cada fanega de tierra.

Art. 5.º La correspondencia de los sócios con la Junta gubernativa se dirigirá al Presidente, franca de porte.

Art. 6.º Los claveros que custodien los caudales, que se depositen en el arca de fondos reservados, presentarán la fianza, que la Junta general acuerde. Nijar 19 de Noviembre de 1841.

El Director Presidente,

*Diego Maria
Madroñe*

1